



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00675 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Conrado de Jesús Gómez Suárez y Martha Lucía Alzate de Gómez
Accionado (s):	Mario de Jesús Zapata Ossa y Claudia Patricia Ossa Pérez
Tema	El derecho fundamental de acción
Sentencia	General: 157 Especial: 153
Decisión:	Deniega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relataron los accionantes que sus vecinos, -los accionados- no han hecho otra cosa que emprender acciones legales en su contra desde el año 2014, entre las que se encuentran acciones de responsabilidad civil, querellas policivas, quejas en diferentes instituciones y se han abierto varios espacios de conciliación. Lo anterior se generó a raíz de una humedad, de la cual los responsabilizan. Aducen que estas le perturban la paz y la tranquilidad y, en consecuencia, vulnera sus derechos fundamentales.

Así las cosas, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales ordenando de forma inmediata *“obligar al accionado a que cese toda clase de actuaciones temerarias infundadas en la mala fe y de actos de acoso en nuestra contra, las cuales es lógico no le van a prosperar, ya que de parte nuestra hemos construido de forma legal Según Resolución*

No. C4-2256 del 05 de julio de 2012 y donde EPM ya en varias ocasiones ha realizado inspecciones y no han identificado la situación particular del edificio relacionada con los vertideros de agua residuales según información del 06 2014 y del 04-09 2014”.

Considera que la acción es procedente en razón a que al en el ordenamiento jurídico vigente no existe una acción mediante la cual pueda elevar una petición similar y en ese sentido, es el Juez constitucional el llamado a resolver este asunto.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2021, y ese mismo día fue notificada debidamente por correo electrónico.

1.3. Los accionados, pese a encontrarse notificados en la dirección electrónica informada por el actor, no allegaron pronunciamiento alguno al requerimiento realizado por el Despacho.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela en ordenar a una persona que cese la interposición de acciones legales en contra de otra.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, los señores **Conrado de Jesús Gómez y Martha Lucía Álzate de Gómez**, se encuentran legitimados en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de los accionados, toda vez que son las personas a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES. La Corte Constitucional, mediante sentencia T 145 de 2016, indicó:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 86 superior (reglamentado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de señalar que la acción de tutela procede contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión.

4.4. EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La sentencia C 483 de 2008, explicó:

“El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o reestablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto.

Esta Corte ha manifestado que el derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En cuanto pilar esencial del Estado Social de Derecho, el acceso a la administración de justicia contribuye en importante medida a la realización de los fines del Estado plasmados en el artículo 2 superior, como son promover la efectividad de los principios derechos y deberes constitucionales, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, la garantía del respeto a la dignidad humana y la protección de las personas en su vida honra y bienes.

*Como garantía constitucional fundamental de aplicación inmediata, el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido ligado por la jurisprudencia de esta Corporación, con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, relacionado de esta forma con los valores constitucionales de la dignidad humana, la justicia, la igualdad y la libertad. Gracias a la anterior vinculación, el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: **(i)** permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; **(ii)** garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y **(iii)** asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.*

(...)

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sentado que el derecho al acceso a la administración de justicia es de configuración legal, lo cual significa que el diseño, las condiciones de acceso y los requisitos para su ejercicio, los establece el legislador, el cual se encuentra legitimado directamente por la Constitución para imponerle límites, siempre que ellos cuenten con una justificación razonable, y no constituyan un obstáculo insalvable o desproporcionado al uso del derecho fundamental de acción y de los demás derechos fundamentales comprometidos en cada caso particular. La fijación de estos límites por el legislador ha sido analizada por

esta Corte, desde el punto de vista de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el propósito de verificar en cada caso, si resultan o no admisibles desde el punto de vista constitucional.

Como quedó claro, en tanto el derecho al acceso a la administración de justicia admite limitaciones legales, es forzoso concluir que no es absoluto y que por tanto lo que procede es analizar si los límites impuestos por el legislador en el caso bajo estudio resultan razonables, o si por el contrario son contrarios a la Constitución.

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que los pretendientes buscan a través del ejercicio de la presente acción de tutela, que sus vecinos dejen de interponer acciones legales en su contra, pues esto afecta sus derechos fundamentales.

Por su parte, los accionados no allegaron contestación al requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, el Juzgado advierte que el amparo solicitado es improcedente, por lo que pasa a exponerse:

En primera medida, la acción de tutela es un instrumento creado por el constituyente primario, para proteger derechos fundamentales de cualquier persona y, en ese sentido, su requisito principal es la relevancia ius fundamental del asunto, lo que significa que los hechos deben involucrar una vulneración a algún derecho fundamental – bien sea de los que se estipularon en la Constitución Política como tal (que se encuentran entre el artículo 11 y 41) o de aquellos que la Corte Constitucional ha convertido en fundamentales por interpretación o creación jurisprudencial.

De ahí que, en el presente asunto, de la narración de los hechos objeto de la presente acción de tutela, esta dependencia judicial considera que, si bien se puede tratar de una situación compleja de afrontar por parte de los accionantes, -el hecho de tener que resistir acciones legales-, esta no

denota de por sí una vulneración a derechos fundamentales, pues no existe –en principio– una norma que impida que una persona interponga acciones legales en contra de otra, con la finalidad de heterocomponer un conflicto, pues la finalidad del ordenamiento jurídico es contemplar instituciones y procedimientos para que las personas acudan a solucionar conflictos y de ese modo eviten la autotutela.

Como se vio en la jurisprudencia en cita, el derecho fundamental de acción o el derecho al acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental que tienen todas las personas y, limitarlo vía acción de tutela representa a todas luces un desconocimiento de nuestro orden jurídico, pues como allí se explicó, el acceso a la administración de justicia solo puede ser regulado y limitado por el legislador.

Los jueces están llamados a proteger la constitución y los derechos fundamentales por lo que se exige que las acciones de tutela persigan un fin legítimo y, como se planteó esta acción, vía tutela, no se puede proteger un derecho fundamental a riesgo de otro, sin aplicar ponderación y, en definitiva, en este caso, no puede ceder el derecho de los accionados a acudir ante los jueces e instituciones frente a la molestia que represente para los actores soportar los requerimientos que se les haga.

Adicionalmente, en gracia de discusión, para que una acción de tutela contra un particular prospere, según las reglas jurisprudenciales expuestas, este debe encontrarse en los siguientes presupuestos:

“(i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión”.

Así las cosas, tampoco se ve que se haya acreditado ninguno de los anteriores presupuestos, pues no se trata de la prestación de un servicio público, los hechos no denotan la afectación a un derecho o interés colectivo, ni existe un estado de subordinación o indefensión. Si bien en

los hechos se narró que una de las accionadas “trabaja en un juzgado”, esto no puede considerarse como un estado de indefensión ni subordinación, pues solo se trata de una persona que desempeña un cargo público, que no denota poder ni autoridad de ninguna naturaleza.

Finalmente, tampoco es cierto que no exista una acción contemplada en el ordenamiento jurídico relacionada con este asunto, pues desde antaño se sabe el abuso del derecho es una fuente de la responsabilidad y en ese sentido, podrá reclamar ante el juez ordinario todos los perjuicios que la multiplicidad de acciones desplegadas le hubieran ocasionado los actores.

Así las cosas, esta acción no tiene vocación de prosperidad y por ello será despachada desfavorablemente.

RESUELVE:

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional impetrado por **Conrado de Jesús Gómez Suárez y Martha Lucía Álzate de Gómez** en contra de **Mario Zapata Ossa y Claudia Patricia Ossa Pérez**, por lo expuesto.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

05001 40 03 013 2021 00675 00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d0a1a3fb9de60defbd9ab94055dc7a192d46927959aff7344e729074aac34**

Documento generado en 06/07/2021 02:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**